

Poder Judicial de la Nación

Expte. N°:35968/2006

AUTOS: “MORENO, Raúl Marcelo c/ EN – M^a de Defensa -FAA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”

J.F.S.S. N° 10

Expediente N° 35.968/06

C.F.S.S. - SALA I

Sentencia Definitiva N° 158165

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2013

AUTOS Y VISTO:

I.- Contra la sentencia que desestimo la pretensión de la actora que persigue se le extienda el Certificado previsto en el Decreto 886/05 para tramitar ante la ANSeS la “pensión honorífica de Veterano de la Guerra del Atlántico Sur” de acuerdo a los fundamentos expresados, y con los accesorios y costas de que da cuenta, la parte actora interpuso recurso de apelación que, concedido y expresados los agravios –no contestados por la demandada-, habilita la intervención de este tribunal.

II.- Debe previamente puntualizarse que la cuestión traída a conocimiento se analizará teniendo en cuenta que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, deben pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes a la adecuada solución del pleito (Fallos 290:290); así como que es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos 322:960).

III.- Desde tal perspectiva surge del expediente que durante el conflicto, el actor fue desplegado a la IX y X Brigadas Aéreas cumpliendo servicios como operador de Radar y en la Mesa de Información de Tránsito Aéreo (M.I.T.A.).

Alega que en el año 1985, por resolución Nro. 540/85 fue reconocido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea con certificado como participante en la Batalla aérea por Malvinas y por ley 23.118 condecorado por el Congreso de la Nación como combatiente por su intervención

en la reivindicación territorial, lo que no desacreditó específicamente la demandada.

La ley 23.848 (B.O. 19/10/990) otorgó una pensión vitalicia a los ex combatientes de la Guerra de Malvinas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90.

Por decreto nacional Nro. 886/2005 se establece que las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la Ley N^a 23.848, su modificatoria y complementaria y el art. 1^o del Decreto N^o 1357/04 pasarán a denominarse “Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur”. Asimismo se establece la compatibilidad de la pensión de guerra instituida por la Ley mencionada con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal (art. 2 de aquél decreto).

El Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea por Resolución Nro. 00855 del 27 de septiembre de 2006 incluye en el Diccionario de la Fuerza Aérea (RAG 21), los conceptos, definiciones y expresiones detalladas en el Anexo ALFA, en el cual manifiesta que “Espacio de interés de un componente aeroespacial (EICA): Ámbito aeroespacial y geográfico donde se realizan las acciones efectivas de combate del componente aéreo de una parte en conflicto. El EICA incluye las sedes de los comandos que conducen las operaciones, los centro de control que las guían y controlan, y las bases de operación de los medios aeroespaciales. Sus límites geográficos dependen del radio de acción de las aeronaves disponibles, más la extensión que se logra con los reabastecimientos en vuelo y el alcance de las armas stand-off...” (fs. 29/30).

Asimismo, el Estado Mayor Gral. de la Fuerza Aérea por Resolución 0466/07 en sus considerandos manifiesta que “...producto de las nuevas definiciones incorporadas por la Resolución N^a 855/06, se concluye que la “Acción Efectiva de Combate” realizada por una Fuerza Aérea de una parte en conflicto es llevada a cabo por un grupo heterogéneo de personal asignado a un Comando Estratégico Operacional (CEO), reconocido por la Resolución N^o 540/85 del señor Jefe de Estado Mayor General de Fuerza Aérea, siendo parte indivisa de un sistema que produce un resultado bélico concreto (ventaja militar) **aún sin estar, necesariamente, en contacto directo con el enemigo.** (la negrita es nuestra)...” y “...por tales razones se hace necesario normar un procedimiento administrativo que permita la incorporación y/o la exclusión de

la nómina de los ex-combatientes de la Fuerza Aérea tanto al personal que actualmente cumple con los requisitos de la legislación nacional vigente, como en aquellos casos en que se determine que no cumplen con dichos requisitos”.(fs. 31/34 vta.)

IV.- Descriptas las circunstancias, normas y disposiciones aplicables en autos, se advierte que la cuestión aquí en debate, encuentra suficiente respuesta en la doctrina sentada, en caso análogo, en el precedente de Fallos 333: 214 (“Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa”) del 9 de noviembre de 2010, en el cual, en lo pertinente dejo sentado que: “... la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente.... Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica...Con ello, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de “haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate” también prevé el “haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate” (conf. Art 2° de la resolución 426/04)...” (cons 7ª).

Agregó además que: “...la referencia al listado de beneficiarios previsto en la ley 23.848 y reglamentado por decreto 2634/90 tampoco es un argumento válido para el rechazo de la pretensión...En efecto, la falta de inscripción en tal listado no puede constituir un escollo para el reconocimiento de la condición de “veterano de guerra”...” (cons. 8°).

Consecuencia de lo que se lleva dicho, es revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda.

V.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 y 68 del Código Procesal, se fijan las costas de ambas instancias a cargo de la demandada.

VI.- En cuanto a los honorarios, en función de la solución arribada y el nuevo orden de costas impuesto corresponde dejarlos sin efecto, así es que considerando el mérito de la labor profesional, la naturaleza y complejidad del asunto, y el nuevo criterio sentado por esta Sala a partir del caso “Bordón, Juana y Otro c/ E.N. – M° de Defensa – E.M.G.A. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, expte. N° 16.136/06, mediante resolución del 28/8/09, así como las disposiciones de los arts. 6, 8, 9 y ccs. de la ley 21.839 – mod. por la ley 24.432–, corresponde regular los honorarios de la dirección

letrada de la parte actora en el 19% de las sumas resultantes por la labor desarrollada en ambas instancias.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE: 1.-** Revocar la sentencia de grado **2.-** Hacer lugar a la demanda **3.-** Costas a cargo de la demandada en ambas instancias. **4.-** Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en el 19% de las sumas resultantes por la labor desarrollada en ambas instancias.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse.

WG_T/segsoe/salas/s1/trab1/ffaayseg/ffaa/35968_06...

LILIA M. MAFFEI DE BORGHI BERNABE L. CHIRINOS VICTORIA PEREZ
TOGNOLA

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Ante mí:

CARLOS A. PROTA
SECRETARIO